

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 25 de Agosto de 2016

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión MineraTRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 244-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de noviembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400153436 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA TITAN DEL PERÚ S.R.L, representada por el señor Carlos Inocente Pantoja, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2456-2016 de fecha 25 de agosto 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2456-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA TITAN DEL PERÚ S.R.L, en adelante MINERA TITÁN, con una multa total de 19.02 (diecinueve con dos centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal e) del artículo 246° del RSSO¹ En el polvorín principal de dinamita se tienen almacenadas 1726 cajas de explosivos, siendo la capacidad máxima autorizada de 1,500 cajas de explosivos.	Numeral 3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	3.26 UIT
Infracción a los literales f) e i) del artículo 246° del RSSO³ Los polvorines auxiliares del Nivel 1880 no cuentan con 02 (dos) puertas de fierro y tienen instalado un solo extintor para cada polvorín.	Numeral 3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	1.06 UIT
Infracción al artículo 248° del RSSO⁴ En el polvorín auxiliar de explosivos del Nivel 1880, se está almacenando dinamita y ANFO conjuntamente.	Numeral 3.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁵	1.03 UIT

¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 246.- Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

e) Capacidad de almacenaje: adecuada para la cantidad proyectada de explosivos requeridos.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

3. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras

3.2 Polvorines

Base legal: Arts. 244º, 245º, 246º, 249º y 251º del RSSO.

Multa: Hasta 250 UIT.

³ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 246.- Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

f) Accesos: contar con doble puerta de fierro (...)

i) Estarán protegidos interior y exteriormente contra incendios y contarán con extintores de polvo químico seco para combatir amagos de incendio, dentro y fuera de los polvorines.

⁴ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 248.- La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios, se almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación: "Peligro Explosivos". Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material. Sin embargo, se deberá tener en cuenta las recomendaciones de los fabricantes sobre la compatibilidad de algunos accesorios y agentes de voladura.

⁵ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

ES COPIA AUTENTICADA

MARCO GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 15 de octubre de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 244-2016-OS/TASTEM-S2

Infracción al literal c) del artículo 233° del RSSO⁶ En la estación del inclinado 420, Nivel 1880, para el izaje de los carros mineros, falta una baranda de seguridad.	Numeral 1.1.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁷	1.03 UIT
Infracción al literal f) del artículo 337° del RSSO⁸ La Casa Compresora y la Casa de Fuerza no cuentan con cerco perimétrico u otro elemento que impida el ingreso de personas no autorizadas.	Numeral 13.1.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁹	1.06 UIT
Infracción al literal i) del artículo 337° del RSSO¹⁰ Los cercos perimétricos de las subestaciones Patio de Llave y S.E.D. Gisela, no tienen instalada la línea de tierra.	Numeral 13.1.1 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	1.05 UIT
Infracción al artículo 92° del RSSO¹¹ En la unidad minera "La Esperanza de Caraveli" no se cuenta con procedimientos de trabajo seguro para: carguío de mineral con cargador frontal con volquetes, soldadura eléctrica, equipo de corte y uso de esmeril.	Numeral 2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ¹²	10.53 UIT
TOTAL		19.02 UIT¹³

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

3. Incumplimiento de normas de almacenamiento, transporte, manipuleo de explosivos y agentes de voladuras

3.3 Almacenamiento

Base legal: Arts. 247º, 248º y 250º del RSSO.

Multa: Hasta 250 UIT.

⁶ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 233.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)
c) Estar protegidos con puertas con sus respectivos candados, barandas, parrillas, entre otros, para evitar la caída de trabajadores o materiales.

⁷ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.9 Acceso, vías de escape y labores abandonadas

Base legal: Art. 233º literales a), b), c), d), e), f), g), j), k) y l) del RSSO.

Multa: Hasta 550 UIT.

⁸ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 337.- Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)

f) Todo equipo eléctrico de mina, aparatos automáticos de ruptura, interruptores y todos los dispositivos de control deben estar protegidos contra la humedad, polvo, agua corrosiva, roedores y del ingreso de personas no autorizadas.

⁹ Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

13. Incumplimiento de normas de instalaciones eléctricas, sistemas de candados y tarjetas de seguridad e iluminación

13.1 Electricidad

13.1.1 Instalaciones eléctricas

Base legal: Art. 337º, 338º y 340 del RSSO.

Multa: Hasta 350 UIT.

¹⁰ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 337.- Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben de cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad y la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, sus modificaciones y aquellas que las sustituyan y demás disposiciones legales vigentes.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, al presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente: (...)

i) Los interruptores principales de energía deberán estar protegidos y rotulados para mostrar las unidades que controlan. El acceso a estos interruptores y a todo equipo estacionario debe ser amplio, libre y limpio. Los pisos de las áreas donde existan paneles e interruptores de control deberán ser de madera seca u otro material no conductor.

¹¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 92.- El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.

¹² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de procedimiento, ejecución de trabajos, IPER, PETS y equipo de protección personal

2.9 Estándares, Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) y Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR)

Base legal: Art. 36º, 92º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 126º, 216º, 259º literal j), 284º literal e) inciso 4, 296º del RSSO y Anexo N° 15, 15 A y 15 B.

Multa: Hasta 1,500 UIT.

¹³ La determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 23 de octubre de 2016TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 244-2016-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 15 al 19 de enero de 2014, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L. – MINEC, en adelante la Supervisora Externa, llevo a cabo la supervisión regular en la Unidad Minera “Esperanza de Caravelí” de titularidad de MINERA TITÁN, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad contenidas en el RSSO¹⁴.
- b) Mediante escritos de registros N° 201400024052 y N° 201400035512 de fechas 21 de febrero y 18 de marzo de 2014, respectivamente; MINERA TITÁN presentó al OSINERGMIN información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la referida supervisión.
- c) Por Oficio N° 1666-2014, notificado con fecha 02 de diciembre de 2014, obrante a fojas 110 del expediente, la GSM comunicó a MINERA TITÁN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con escrito de registro N° 201400153436 presentado con fecha 12 de diciembre de 2014, MINERA TITÁN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201400153436 presentado con fecha 21 de setiembre de 2016, MINERA TITÁN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2456-2016, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Se han transgredido los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la regla de aplicación inmediata de las normas, prevista en el artículo 103° de la Constitución Política de 1993 y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil; ya que la GSM desestimó el pedido de archivo de instrucción preliminar solicitado por la recurrente en su escrito de descargos, fundamentando tal decisión en la Resolución N° 200-20014-OS/CD, norma que no se encontraba vigente a la fecha en que se configuraron los hechos materia de sanción.

En efecto, MINERA TITÁN solicitó el archivo del procedimiento sancionador de conformidad con el segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en la medida que cumplió con subsanar los incumplimientos imputados antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, el órgano sancionador de primera instancia denegó tal solicitud señalando que la Resolución N° 200-20014-OS/CD no contemplaba las infracciones materia de sanción, con lo cual incurrió en una aplicación retroactiva de esta última norma.

3. A través del Memorándum N° GSM-484-2016, recibido con fecha 30 de setiembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

¹⁴ La Unidad Minera “Esperanza de Caravelí” de titularidad de MINERA TITÁN se encuentra ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCO GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 11 de mayo de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 244-2016-OS/TASTEM-S2

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Sobre los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁵.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁶.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico¹⁷.

De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última¹⁸.

A su vez, la Segunda Disposición Complementaria Final del T.U.O. del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su primera Disposición Complementaria Final y el Principio de Debido Procedimiento antes citado, establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior, las reglas sobre competencia, medios impugnatorios interpuestos, actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado¹⁹.

¹⁵ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁶ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁷ Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹⁸ Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

¹⁹ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. T.U.O.

Código Procesal Civil.

Disposiciones Complementarias

Disposiciones Finales

PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 21 de mayo de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 244-2016-OS/TASTEM-S2

Bajo este marco legal, cabe indicar que de acuerdo al artículo 3° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, en concordancia con el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por la aludida resolución de Consejo de Directo y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de enero de 2013, entró en vigencia con fecha 24 de enero de 2013; razón por la cual las disposiciones procedimentales contenidas en dicho reglamento resultaron aplicables a todos los procedimientos sancionadores iniciados a partir de esta última fecha²⁰.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD y el numeral 2 del artículo 235° de la Ley N° 27444, con anterioridad al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, se podrá llevar a cabo una instrucción preliminar, consistente en la realización de actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, con el propósito de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador²¹.

Adicionalmente a ello, es pertinente anotar que de acuerdo al segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponderá disponer el archivo de la instrucción preliminar cuando concurren las siguientes condiciones:

"Artículo 30.- Archivo.

30.1. Procedimiento para archivar una instrucción preliminar. (...)

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar."

(Negrita y subrayado agregados)

Conforme a lo anterior, se concluye que la evaluación sobre la configuración del supuesto de archivo de instrucción preliminar corresponde al órgano instructor, quien realiza tal actividad con posterioridad a las acciones de investigación o verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, a efectos de determinar si procede o no disponer el inicio formal del procedimiento sancionador respectivo.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2 del Informe de Inicio de PAS N° 1176-2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, obrante de fojas 64 a 108 del expediente, en el presente caso el órgano instructor realizó la valoración de los resultados de las acciones de investigación practicadas en la Unidad Minera "Esperanza de Caraveli", el mes de noviembre de 2014.

Constitución Política de 1993.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

²¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento.

18.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ley N° 27444.

Artículo 235.- Procedimiento sancionador

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de febrero de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 244-2016-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, la evaluación sobre la configuración de los supuestos de archivo a que se refiere el segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, debía realizarse en función a la normativa vigente a dicha fecha.

Sobre el particular, cabe indicar que al mes de noviembre de 2014, los supuestos de archivo de instrucción preliminar se encontraban previstos en el Anexo de la Resolución N° 200-2014-OS/CD, publicada con fecha 16 de octubre de 2014; por lo que correspondía aplicar esta última norma.

En efecto, de conformidad con la regla de aplicación inmediata de las normas, prevista en la Constitución Política de 1993, y aquella relativa específicamente a las normas procesales, contenida en el T.U.O. del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS; considerando que el hecho que determina la aplicación de los supuestos de archivo de instrucción preliminar, es la evaluación que realiza el órgano instructor sobre los resultados de las labores de investigación, la cual se llevó a cabo en noviembre de 2014 y que en dicha fecha ya se encontraba vigente el Anexo de la Resolución N° 200-2014-OS/CD; sí debían tomarse en cuenta los supuestos de archivo contenidos en dicha norma.

De ahí que, contrariamente a lo indicado por MINERA TITÁN, el hecho de que la GSM haya hecho referencia al Anexo de la Resolución N° 200-2014-OS/CD en la resolución de sanción, no constituye transgresión alguna de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento previstos en la Ley N° 27444, y mucho menos de la regla de aplicación inmediata de las normas; correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que de acuerdo al marco normativo del OSINERGMIN, los supuestos de archivo de instrucción preliminar en el sector minero fueron aprobados inicialmente en el Anexo 1 de la Resolución N° 225-2011-OS/GG publicado con fecha 10 de junio de 2011; el mismo que posteriormente fue derogado y sustituido por el Anexo de la Resolución N° 200-2014-OS/CD.

Al respecto, cabe indicar de la revisión de los supuestos de archivo previstos en ambas normas se verifica que en ningún caso se encuentran incluidas las infracciones imputadas a MINERA TITÁN dentro del presente procedimiento; razón por la cual, incluso en el supuesto negado de haberse considerado el Anexo 1 de la Resolución N° 225-2011-OS/GG, vigente a la fecha de la supervisión en que se detectaron los hechos sancionados, es decir, conforme a lo pretendido por dicha administrada, el sentido del pronunciamiento contenido en la resolución impugnada sería el mismo, dado que no procede la aplicación del segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

En adición, debe tomarse en cuenta que según el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable; por lo que si bien MINERA TITÁN cumplió con subsanar los ilícitos imputados, ello no la liberó de la responsabilidad administrativa y la consiguiente aplicación de las sanciones correspondientes²².

Ello es así, dado que una vez verificados los hechos que transgreden la legislación nacional, en este caso, aplicable a las actividades mineras, se configura la infracción administrativa y su

²² Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

ES COPIA AUTENTIGADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 21 de Julio de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 244-2016-OS/TASTEM-S2

subsanación posterior no exonera de responsabilidad al administrado, en la medida que el cumplimiento posterior o cese de la infracción no implica la desaparición del carácter ilícito de la acción u omisión constada por la Administración.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que por disposición del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad por la comisión del ilícito administrativo²³.

Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del último párrafo de los sub-numerales 5.1 al 5.7 del numeral 5 de la parte considerativa de la resolución impugnada y los sub-numerales 1.1 al 1.7 del Anexo de dicho acto administrativo, se advierte que la primera instancia sí consideró las acciones dispuestas por MINERA TITÁN para subsanar las infracciones imputadas, al momento de realizar la graduación de la multa.

Por tal motivo, de conformidad con el criterio de graduación "circunstancias de la comisión de la infracción" dispuesto en el punto i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se redujo la multa base en un 10%; con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por MINERA TITÁN en todos sus extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA TITAN DEL PERÚ S.R.L. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2456-2016 de fecha 25 de agosto 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

²³ Ley N° 27444.

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

28111

000228

OSINERGMIN

Gerencia de Supervisión Minera

05/12/16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201400153436

Destinatario : MINERA TITAN DEL PERÚ S.R.L.

Domicilio : Jr. Libertad N° 114 - Dpto. 305 – Miraflores- Lima

Entidad : OSINERGMIN

Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR

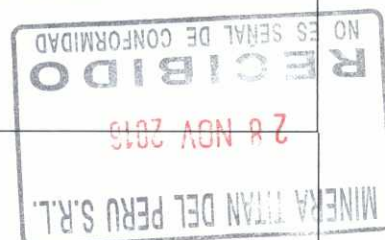
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento : Infracción al inciso e) del art. 246°, incisos f) e i) del art. 246°, art. 248°, inciso c) del art. 233°, inciso f) del art. 337°, inciso i) del art. 337° y art. 92° del RSSO

Nro. de Resolución : 244-2016-OS/TASTEM-S2

Fecha : 08/11/2016

Nro. de Folios : 07



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. _____

Vladimir Requis Espinoza

DNI: 43048461

NOTIFICADOR

CORREOS